



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Angie Carolina Torres Lora		04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Y Concede Término De Subsanción

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

794b8043-a89d-43e8-a98f-836f88140488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200001400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Moran Castañeda	Sin Demandados	04/03/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Aceptar El Desistimiento De La Demanda De Sucesión De La Causante Gladysmaría Castañeda De Morán, Presentado Por El Apoderado Judicial De Los Demandantes. En Consecuencia, Declarar Terminado El Presente Proceso Sucesorio .Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Que Se Hubieren Dispuesto Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría, Líbrense Los Oficios Correspondientes .

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

794b8043-a89d-43e8-a98f-836f88140488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180042900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Miladis Maria Ayola Castro Y Otros	Celio Ayola Orozco	04/03/2021	Auto Decide - Auto Ordena Remitir Copias De Despacho Comisorio Al Jugado Promiscuo De Clemencia Y Ordena Remitir Copias Del Expediente Al Abogado Emerson Bustamante Por Solicitud.
13001311000120210009000	Procesos Ejecutivos	Jessica Karina Magallanes Rojano	Dagoberto Gomez Buelvas	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210008500	Procesos Ejecutivos	Monica Rocio Torrado Alvarez	James Navarro Herazo	04/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Se Abstiene De Librar Mandamiento Ejecutivo.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

794b8043-a89d-43e8-a98f-836f88140488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008800	Procesos Verbales	Feliciano Galan Herrera	Delida Rosa Montes Collazo	04/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda, Ordena Ubicar A La Demandante A Través De La Vía Telefónica Disponible Y En Caso De No Lograrse, Ordena El Emplazamiento. Reconoce Personería Apoderado Judicial
13001311000120210008900	Procesos Verbales Sumarios	Cecilia Tous Paternina	Rodrigo Soto Torres	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210003300	Procesos Verbales Sumarios	Liceth Paola Alvera Berdugo	Jeyner Reales Ahumada	04/03/2021	Auto Decide - Oficiar A Pagador, A Fin De Que Se Sirva Atender Medida De Embargo.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

794b8043-a89d-43e8-a98f-836f88140488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210002600	Procesos Verbales Sumarios	Mario Antonio San Juan De La Hoz	Yenifer Arellano Amaranto	04/03/2021	Auto Concede Termino - 1. Correr Traslado Por 3 Días Al Demandante, De La Excepción De Mérito Propuesta Por La Demandada. 2. Vencido El Referido Término, Por Secretaría Vuelva Expediente Al Despacho, Para Resolver.
13001311000120190035300	Procesos Verbales Sumarios	Victoria Palomino Gelez	Rafael Navarro Herrera	04/03/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Solicitud De Terminación Del Proceso, Expuesta Por Elapoderado Del Demandado, El Señor Rafael Navarro Herrera.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

794b8043-a89d-43e8-a98f-836f88140488



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190019200	Verbal	Denis Maria Carcamo Ortiz	Jose Luis Jimenez Utria	04/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda De Disminución De Cuota Alimentaria Promovida A Continuación. 2. Devolver Demanda Y Anexos Al Demandante, Sin Necesidad Desglose.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

794b8043-a89d-43e8-a98f-836f88140488



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00090-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial por la señora YESSICA KARINA MAGALLANES ROJANO, contra el señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la referencia, de la cual se procederá a avocar su conocimiento y una vez efectuado el estudio de rigor de la misma, denota el suscrito que:

- a) La demanda descargada de la plataforma TYBA, solo cuenta con un folio, lo que indicaría que está incompleta, por lo que no se le puede dar trámite en debida forma; pues solo se allegan los anexos, por lo que la misma carece de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- b) No se aporta la evidencia o prueba de que el poder que se anexa, fue otorgado electrónicamente, tal como lo sugiere el aludido Decreto.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, por las razones antes expuestas.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00089-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES, presentado por la señora MAGAL DEL ROSARIO ANGULO PINTO, en procura de alimentos para sí misma, contra el señor RODRIGO SOTO TORRES, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de Aumento de Alimentos aludida, observa que:

- a) Los hechos de la demanda carecen de claridad, toda vez que no se realiza una relación razonada de los gastos mensuales que debe efectuar la demandante para su manutención.
- b) No se aporta prueba de haberse intentado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
- c) No se allega poder que faculte al abogado para presentar esta demanda en nombre de la demandante. Igualmente, la cédula del apoderado no se encuentra completa, lo que impide verificar su inscripción en la plataforma SIRNA.
- d) No se informa la dirección física y/o electrónica de la parte demandante.

Así las cosas, por no reunir la demanda en cuestión, los requisitos formales y no allegarse los anexos establecidos en la ley, se inadmitirá la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su despacho el presente negocio de Disminución de Cuota Alimentaria, presentado a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ UTRIA, en contra de su menor hijo J.E.J.E., representado legalmente por su progenitora, la señora DENIS MARÍA CARMONA ORTIZ, informándole que por auto de fecha 26 de Enero del 2021, el despacho inadmitió la demanda y se le indicaron al actor las falencias que debía sanear. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, Marzo 04 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, marzo cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó las falencias observadas al tiempo de inadmitir la demanda, el Juzgado no le queda otro camino que darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

- 1.- Rechazar la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada por JOSÉ LUIS JIMÉNEZ UTRIA, contra su hijo J.E.J.E., representado legalmente por su progenitora la señora DENIS MARÍA CARMONA ORTIZ.-
- 2.- Hágase la devolución de dicha demanda y los anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**13-001-31-10-001-2019-00353-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora VICTORIA PATRICIA PALOMINO GELES contra el abuelo paterno del menor, el señor RAFAEL NAVARRO HERRERA, para lo de su competencia. Sírvase proveer.-

Cartagena D.T. y C. marzo 04 de 2021

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado judicial del señor RAFAEL NAVARRO HERRERA, mediante escrito presentado el pasado 19 de enero de 2021, solicita la terminación del proceso referido, pidiendo la exoneración de alimentos para su defendido.

Sin embargo, revisada la foliatura del expediente, se aprecia que, por medio de sentencia del 28 de enero de 2020, se condenó al mencionado señor a pagar alimentos definitivos a favor del adolescente MIGUEL ANGEL NAVARRO PALOMINO en cuantía equivalente al 15% de su asignación salarial y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de la entidad donde actualmente labore o se pensione y, consecuentemente, se dio por terminado el presente asunto.

A partir de lo anterior, rápidamente se concluye que la solicitud de exoneración presentada por el demandado, resulta improcedente; toda vez que, para ese propósito, es preciso que instaure en debida forma una demanda de acuerdo con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

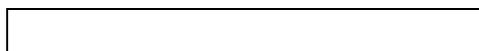
En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Rechazar** de plano la solicitud de terminación del proceso, expuesta por el apoderado del demandado, el señor RAFAEL NAVARRO HERRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

**Radicado No. 00014-2020**

Cartagena de Indias, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Sucesión** de la Causante GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE MORÁN, en el que el apoderado judicial de los demandantes, en escrito presentado electrónicamente el 3 de marzo del año en curso, coadyuvado por sus poderdantes, manifiesta que desiste de la demanda con la que se inició dicho juicio sucesoral.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento** de la demanda de **Sucesión** de la Causante GLADYS MARÍA CASTAÑEDA DE MORÁN, presentado por el apoderado judicial de los demandantes. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso sucesorio

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto al interior del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA**

*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 2*

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00026-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de Disminución de Cuota Alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para trámite la excepción propuesta por el demandado. Sírvasse proveer.-

Cartagena, Marzo 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Marzo cuatro (04) de dos mil Veintiuno (2021),-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado procederá a dar traslado de la Excepción de Fondo de propuesta por la apoderada judicial de la señora YENNIFER ARELLANO AMARANTO, de conformidad con lo normado en el inciso 6º del Art. 391 del C.G.P...

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de fondo de "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA", propuestas por la apoderada judicial de la señora YENNIFER ARELLANO AMARANTO, córrase traslado a la parte demandante, señor MARIO ANTONIO SANJUAN DE LA HOZ, por el término de Tres (3) días (inciso 6º del Art. 391 del C.G.P.). Vencido el término en mención, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada TATIANA PATERNINA SANCHEZ, como apoderada especial de la demandada, señora YENNIFER ARELLANO AMARANTO, en los términos y facultades del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00033-00**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, informándole que el abogado FRAN SANTIAGO PALOMINO JULIO, en calidad de apoderado de la demandante señora LICETH PAOLA ALVEAR BERDUGO, solicita se oficie al CAJERO PAGADOR DE MICROCOLSA STORAGE & SECURITY, en la forma como fue ordenado en el auto del 11 de febrero del cursante año, para lo cual anexa el correo electrónico de dicha entidad. Sírvase proveer.-

Cartagena, Marzo 03 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Marzo cuatro (04) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgador, por ser procedente lo solicitado por el abogado FRAN SANTIAGO PALOMINO JULIO, en calidad de apoderado de la demandante, señora LICETH PAOLA ALVEAR BERDUGO, accede a ello.

En consecuencia, se ordena librar el oficio al cajero pagador de la empresa MICROCOLSA STORAGE & SECURITY, en la forma ordenada en el auto que admitió la demanda de la referencia de fecha 11 de febrero del cursante año.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-**

**MVA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00429-2018

Cartagena de Indias, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión del Causante CELIO AYOLA OROZCO, en el que se advierte que los terceros opositores cuya oposición le fue resuelta favorablemente, solicitan que se libre despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia – Bolívar, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de restitución de la posesión a los peticionarios sobre el inmueble que fue objeto de secuestro.

De igual manera se observa, que el Juzgado en mención, requiere la remisión de dicho comisorio, para tal propósito.

Frente a lo solicitado cabe acotar tanto al Juzgado en cuestión como a los memorialistas, que la exigencia de un nuevo despacho comisorio para atender la orden impartida por esta Agencia judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena, resulta inane, innecesaria y apoyada en un exceso ritual manifiesto, si se tiene en cuenta que fue ese mismo órgano judicial comisionado el que realizó la diligencia de secuestro sobre el bien raíz aludido, por lo que las copias de tal diligencia igualmente deben reposar en esa oficina, a más de que ese Juzgado tiene pleno dominio de lo acontecido, dado que, como ya se dijo, fue él, y no otro despacho, quien practicó la cautela aludida.

Además, en el auto del 23 de julio de 2020, el cual fuere confirmado en su integridad la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no dispuso que se librara despacho comisorio para el levantamiento de la cautela ampliamente referida, sino unas simple comunicaciones, a efectos de que el Juzgado comisionado restituyera la posesión a los opositores, que no es cosa distinta a que revirtiera la diligencia.

Con todo, y para no retardar aún mas la materialización de la orden impartida al comisionado, la cual fue ratificada por el Superior, se dispondrá que, por secretaria y a través de medio electrónico, se remita copia digital del despacho comisorio que en su momento diligenció el Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia – Bolívar, a efectos de que éste proceda a dar cumplimiento a la orden impartida.

En virtud de tal determinación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Por Secretaría, a través de medio electrónico, remítase **inmediatamente** copia digital del despacho comisorio a que alude la parte motiva de este proveído, al Juzgado Promiscuo Municipal de Clemencia – Bolívar, a fin de que ese órgano judicial proceda a dar cabal cumplimiento a la orden contenida en al auto de fecha 23 de julio de 2020, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

2°. Por secretaria, a través de medio electrónico, remítase copia digital del expediente, al abogado Emerson Enrique Bustamante de la Barrera.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00085-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado a través de apoderado judicial por la señora MONICA ROCIO TORRADO ALVAREZ, contra el señor JAMES NAVARRO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la referencia, la que revisada denota el suscrito que:

- a) El título ejecutivo allegado no cumple con el requisito de "exigibilidad", toda vez que sólo se haría reclamable judicialmente, según los términos de la obligación que contiene, pasados 30 días a la celebración del acuerdo, plazo expira el próximo 11 de marzo, no antes (art. 422 del C.G.P.).
- b) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en especial, porque en su contenido no aparece el correo electrónico de la apoderada en los términos indicados en la norma citada.
- c) Tampoco existe claridad en torno al domicilio de la demandante, dado que la dirección que anuncia donde recibirá notificaciones corresponde a la ciudad de Barranquilla, al tiempo que en la nota de "presentación" del poder que otorga a la abogada gestora, alude a que dicha presentación se efectuó en la Notaría 11 del Círculo de esa misma ciudad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo invocado por la señora MONICA ROCIO TORRADO ALVAREZ, contra el señor JAMES NAVARRO.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00088-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por el señor FELICIANO GALÁN HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la señora DELIDA MONTES COLLAZO, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la demanda de la referencia, se constata que la misma reúne los requisitos formales atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 83 y 90 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por el señor FELICIANO GALÁN HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la señora DELIDA ROSA MONTES COLLAZO.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. Emplácese a la demandada, Sra. DELIDA MONTES COLLAZO, emplazamiento que deberá efectuarse luego de intentar localizarla vía telefónica y su ubicación resultare fallida por ese medio, en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Reconózcase al abogado Jorge David Caraballo Méndez, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00086-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora ANGIE CAROLINA TORRES LORA, a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 04 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora ANGIE CAROLINA TORRES LORA, la cual revisada, se constata que:

- a. El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b. El Registro Civil de Nacimiento atacado no es perfectamente legible, razón por la cual deberá allegarse en debida forma.
- c. No se indica el canal o correo electrónico de la demandante, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- d. Los hechos de la demanda adolecen de falta de claridad, toda vez que no se explica en ellos, de forma suscita, quién y por qué motivo se llevó a cabo el doble registro.

En razón de lo anterior, el Juzgado mantendrá la demanda referida en secretaría y se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada, a fin de que se subsanen los defectos anotados; por lo que se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ